

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **30** de marzo de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MELISSA HERRERA GUZMAN, informando al Despacho, que se efectuó la notificación electrónicamente a los demandados EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE al correo electrónico que fue suministrado por área de recursos humanos de la empresa donde labora el mencionado señor, y, el demandado MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, fue notificado a través de su correo electrónico marcogonzalez2923@gmail.com, quien además presentó memorial de notificación por conducta concluyente. Dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **treinta (30)** de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL
DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS
“COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
DEMANDADOS: MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO C.C. N° 9.145.374
EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE C.C N°78.023.624
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00174-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señores MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE..

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA”, identificado con NIT 900927840-4, representado legalmente por la doctora FELIX MACEA LOZANO, y a cargo de los señores MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 9.145.374, y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.023.624 presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA, librándose mandamiento de pago en fecha 17 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

–TRES MILLONES DE PESOSMCTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

–Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 02-02-2019 hasta el 02-02-2020.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 03-02-2020y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados y correr traslado de la demanda, siendo notificados el señor MARCOS JOSE GOMEZ HUIRTADO el día 05 de marzo de 2022 a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS a su correo electrónico marcogonzalez2923@gmail.com, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago; este mismo demandado presenta memorial manifestando que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, renunciando al traslado de la demanda, renuncia de excepciones, nulidades, observando el despacho este memorial no proviene del correo del demandado, sino del correo de la parte demandante. El demandado EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, fue notificado electrónicamente el día 08 de marzo de 2022 con constancia de leído del mismo día a través de la misma empresa de correo certificado SERVIENTREGA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS, al correo electrónico de la empresa donde labora; sin que presentaran los demandados ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que la letra de cambio aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados señores MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 9.145.374, y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.023.624, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señores MARCO JOSE GONZALEZ HURTADO, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 9.145.374, y EDWAR ANTONIO IZQUIERDO VILCHE, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 78.023.624 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$300.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d5c3c8aff4a206071da6c72f1bd3f7962077cffdd9165642ffd4d59a9b1c27

Documento firmado electrónicamente en 30-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**